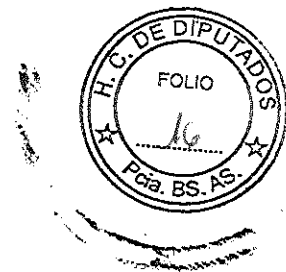




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D 649/ 18-19

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Salud Pública ha considerado el expediente D 649/ 18-19 Proyecto de Ley de la diputada Lorden Maria Alejandra " REGULANDO LA EQUINOTERAPIA COMO ACTIVIDAD TERAPÉUTICA DE REHABILITACIÓN" y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES:**

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,

sancionan con fuerza de:

Ley

ARTICULO 1°: La presente ley tiene por objeto regular **las terapias y actividades asistidas con caballos , comunmente denominadas** Equinoterapia como actividad terapéutica de **habilitacion** y rehabilitación en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, y que podrá ser practicada por personas con **discapacidad, cualquiera sea ésta.-**

ARTICULO 2°: A los efectos de la presente Ley, entiéndase por:

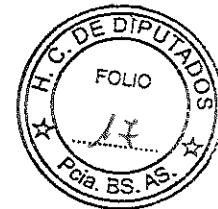
a).- **EQUINOTERAPIA:** Disciplina integral y complementaria de las terapias médicas tradicionales, para la rehabilitación de discapacidades humanas mediante el uso de un caballo apto, certificado y debidamente entrenado, realizada por personas profesionalmente capacitadas y en lugares destinados exclusivamente para este fin, **destinada al progresivo bienestar de las personas con discapacidades**

b).**ACTIVIDADES LÚDICAS Y/O RECREATIVAS ASISTIDAS CON CABALLOS**

Abordaje complementario a las terapias con una mirada interdisciplinaria destinada al bienestar de las personas con discapacidad realizadas por profesionales de la educación física y la recreación.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D 649/ 18-19

-c. CENTRO DE TACAS/ EQUINOTERAPIA: Lugar donde se desarrolla la disciplina referenciada en el inciso anterior, que cuenta con la actividad descripta en el artículo anterior, que cuentan con infraestructura física, personal y equipamiento idóneo para dicha actividad, debidamente habilitado para tal fin.-

d.- **TERAPIAS Y ACTIVIDADES ASISTIDAS CON CABALLOS: Terapias de habilitación y rehabilitación asistidas con caballos, constituyendo un abordaje terapéutico integral y complementario, con una mirada interdisciplinaria, destinada al progresivo bienestar de las personas con discapacidades biológicas y psíquicas .**

ARTICULO 3°: Los Centros de TACAS / Equinoterapia deberán contar con las instalaciones, características y materiales que serán establecidas mediante reglamentación de la presente ley.-

ARTICULO 4°: Todo centro de TACAS/ Equinoterapia deberá contar con un equipo de trabajo interdisciplinario integrado **por profesionales de la salud ,la educación , del deporte y la actividad ecuestre**, conforme lo determine la reglamentación.-

ARTICULO 5°: De los Usuarios.- Los usuarios que utilicen los servicios del centro de TACAS /Equinoterapia deberán ser derivados y debidamente autorizados por su médico tratante, debiendo especificarse en el certificado el diagnóstico médico y características de la discapacidad y los límites que deberán observarse por parte de los institutos y profesionales que brinden tal disciplina. El equipo interdisciplinario del centro será quien determine el programa o procedimiento de rehabilitación, conjuntamente con el médico tratante.-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref Expte 649/ 18-19

Tratándose de personas sujetas a la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o representación legal de un tercero deberán contar con una autorización otorgada por éste para la práctica de Equinoterapia.-

ARTICULO 6°: De los Equinos.- Los equinos destinados a estas prácticas deberán ser debidamente adiestrados a tal efecto y dedicados exclusivamente para tal fin, evitando el uso para otras actividades que no sean terapéuticas, **lúdicas o recreativas para personas con discapacidad.**

ARTICULO 7°: Todo centro deberá contar con la asistencia y asesoramiento de un médico veterinario a fin de verificar las aptitudes y estado de salud de los equinos destinados a esta terapia.-

ARTICULO 8°: El tipo de entrenamiento para los equinos será fijado por la reglamentación de la presente ley.-

ARTICULO 9°: Condiciones de seguridad.- En relación a la protección de la salud de los usuarios, los centros deberán poseer seguro contra accidentes así como también deberán contar con la cobertura de un servicio de emergencias médicas, **profesionales capacitados en RCP y desfibrilador portátil.**

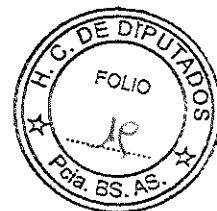
Se deberán informar sobre los riesgos del uso del caballo y la obligatoriedad del uso de casco de equitación, salvo prescripción médica expresa, estándose a lo que sugiera el médico tratante y resuelva el Equipo Multidisciplinario.-

ARTICULO 10°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 11°: Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref Expte 649/ 18-19

- a).- Acreditar y dictar cursos de capacitación en la especialización Equinoterapia y/o Terapias y Actividades Asistidas con Caballos;
- b).- Diseño y control de políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley;
- c).-Velar por el correcto funcionamiento de los **TACAS/** Centros de Equinoterapia.-

ARTICULO 12°: Toda organización **social** o institución que desarrolle actividades terapéuticas **asistidas** con caballos y los **TACAS/** Centros de Equinoterapia propiamente dichos que funcionen actualmente en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, deberán adecuar sus instalaciones y **sus equipos profesionales** de acuerdo a las disposiciones que establezca la reglamentación de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor a 12 (doce) meses de dicha reglamentación.-

ARTICULO 13°: El Poder ejecutivo provincial deberá reglamentar la presente ley dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días a contar desde su promulgación.-

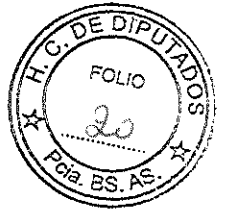
ARTICULO 14°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTOS

Del estudio pormenorizado de la iniciativa puesta a consideración, los miembros de la comisión decidieron aprobar con modificaciones el presente proyecto, tomando en cuenta las modificaciones de la comisión de Asuntos de las personas con discapacidad y acordando el presente texto en pos de una mejor redacción y articulado .



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D 649/ 18-19

Presidente: DIP MARIA ALEJANDRA LORDEN (P)

Vicepresidente: DIP ADRIAN URRELI (P)

Secretario/a: DIP LUCIA PORTOS (P)

Vocales: DIP ROSIO ANTINORI (P)

DIP MARICEL ETCHECOIN MORO (P)

DIP ANAHI SILVINA BILBAO (P)

DIP MARIANA LARROQUE (P)

DIP LISANDRO BONELLI (A)

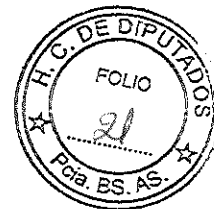
DIP PABLO GARATE(P)

DIP JULIO PEREYRA (A)

DIP MARIA ALEJANDRA MARTINEZ (P)



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



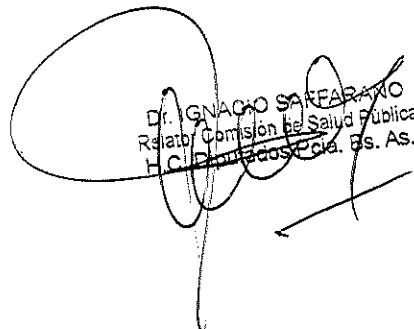
Ref. Expte D 649/ 18-19

DIP GUILLERMO KANE(A)

DIP FLORENCIA SAINTOUT (P)

La reunión de comisión se llevó a cabo con la presencia de 10 (diez) Diputados.

Sala de sesiones, martes 2 de julio de 2019.-


Dr. IGNACIO SAFARAXIO
Relator Comisión de Salud Pública
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.